

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer acerca de la Cesión de Crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 2275

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita cesión de créditos en favor de RF ENCORE SAS, debe advertirse que no se aportó documento alguno que acreditara tal cesión. En tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E

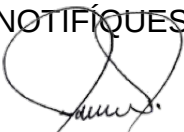
PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de las 9 A.M. del día 07 del mes de julio del año 2023, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/18282427> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en atención a lo expuesto, hasta tanto no se allegue el documento requerido.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91
De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, con memoriales del apoderado actor, en el que anexa diligencias de notificación realizada al demandado y solicitud de requerimiento a la Entidad promotora de salud, SANITAS, Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No. 2208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida. Se procederá a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, con resultado negativo.

De otra aparte, se observa que la solicitud de requerimiento, a la entidad prestadora de salud, Sanitas, impetrada por la parte actora, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 43, numeral 4º. Del C.G.P., por lo tanto, se ordenará oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud SANITAS EPS, a fin de, que se sirva suministrar al despacho, información del demandado Andrés Dario Florez Castillo, en el que, además, se incluya los datos de empleador y cargo que desempeña.

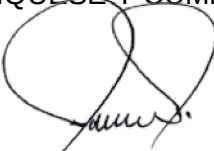
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, con resultado negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud SANITAS EPS, para que suministre al despacho, información del demandado Andrés Dario Florez Castillo, identificado con cedula de ciudadanía 16.285.803, en el que, además, se incluya los datos de empleador y cargo que desempeña.

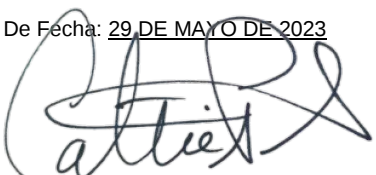
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 2071 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No. 2188

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 2071 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar este asunto, considerando que en el proceso que nos ocupa se puede evidenciar que la carga procesal de notificar ya se había agotado solo que el despacho no ha querido tener por surtida la etapa de notificación.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2071 del 15 de mayo de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no fue notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición no se logra el propósito

señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2071 del 15 de mayo de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene la recurrente que desplegó las diligencias necesarias para efectos de notificar a la demandada, pero que, el despacho es quien no ha querido tenerla por notificada, como si fuese capricho del despacho no tener por notificada a la pasiva, por lo cual se ha de llamar la atención al togado, pues con sendos argumentos esta judicatura estimó en tres providencias fechadas 07 de marzo de 2022; 17 de marzo de 2022; y 29 de marzo de 2022, que la comunicación remitida al correo electrónico luzkarimelopez@outlook.com no cumplía con los presupuestos necesarios para efectos de tener notificada personalmente a la demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE, por tanto, si la togada consideraba caprichosos los argumentos del despacho, contaba a lo sumo, con la protección constitucional de la acción de tutela para que argumentara la vía de hecho en la incurría esta sede.

Por el contrario, la misma recurrente, solicitó posteriormente al despacho que se oficiara a E.P.S. SURAMERICANA y a DATACRÉDITO para que indicaran el canal electrónico de la demandada, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante providencia del 05 de mayo del 2022, siendo esta la última actuación dentro del asunto que nos convoca.

Aunado a ello, no debe echarse de menos que la togada en el líbelo rector en el acápite de notificaciones, indicó que la demandada podía ser notificada en la CL 58 5BN 75 ATPO 503 T 6 de Cali, sin embargo, no realizó diligencia alguna para efectos de llevar a cabo la notificación de la demandada en dicha dirección.

En tal virtud, resulta sencillo concluir su falta de diligencia y observancia procesal, pues pasó más de una año donde permaneció silente y pretende ahora, a través del recurso de reposición presentado plantear que su actuar ha sido diligente para el impulso del proceso, cuando de los documentos que obran en el expediente se evidencia lo contrario.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

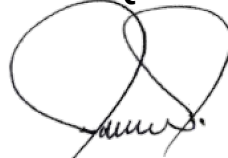
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2071 del 15 de mayo de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91
De Fecha: 29 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – SIBLA: COOPJURÍDICA

DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00

AUTO No. 2273

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demandada allega escrito mediante el cual solicita al despacho *“actualicen la información del proceso a la entidad bancaria y a su vez solicito remitir la información actualizada de las partes, numero de proceso que son 23 dígitos, ya que, por falta de esta información, Colpensiones no me ha girado el dinero que me tiene retenido desde mayo 2022 hasta agosto 2022.”*

Tal solicitud la realiza en virtud a que mediante providencia del 09 de febrero de 2022 el despacho ordenó el EMBARGO y RETENCION previos del 50% de la mesada pensional, prestaciones sociales y cualquier emolumento que percibe la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.502, como pensionada en COLPENSIONES.

Posteriormente el despacho dio por terminado el proceso mediante providencia del 01 de septiembre de 2022. Pero en memoriales anteriores ha manifestado la demandada que COLPENSIONES realizó descuentos en su pensión entre el mes de mayo y el mes de agosto, cumpliendo lo ordenado por el despacho mediante la providencia mencionada en el inciso anterior, sin embargo, como quiera que el proceso se terminó por pago total ha solicitado que se le devuelvan los dineros embargados, sin embargo, dichos dineros nunca fueron dejados a órdenes de este despacho por parte de COLPENSIONES, y ante ello, la entidad ha respondido informando que *“respecto de los periodos de mayo de 2022 a agosto de 2022 se informa que se encuentran pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario. Con el fin de proceder a efectuar los pagos, es necesario que el Juzgado actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada de las partes, número de proceso (23dígitos). Se intentara realizar la reexpedición con la información aportada.”*

En ese orden de ideas se procederá a oficiar a COLPENSIONES a fin de comunicarle lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a COLPENSIONES a fin de comunicarle que los dineros destinados al proceso de la referencia deben dirigirse a la cuenta No. 76 001 2041 029 del BANCO AGRARIO, constituido bajo el número de proceso 76001400302920220009100.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>91</u> De Fecha: <u>29</u> de Mayo de 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1280 del 28 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00239-00

DEMANDANTE: GINA MELISA PATIÑO CARDENAS

DEMANDADO: INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S

AUTO No. 2190

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1280 del 28 de marzo de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por GINA MELISA PATIÑO CARDENAS contra INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

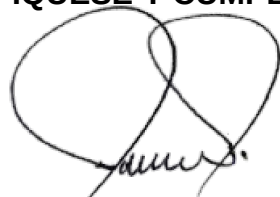
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

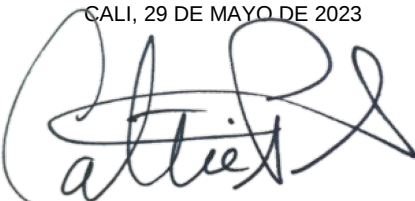


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada tanto por las partes, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00427-00
DEMANDANTE: ALEXIS GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: EMILIO ANDRES QUINTERO BURBANO

AUTO No. 2272
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

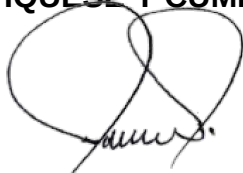
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por ALEXIS GOMEZ GIRALDO, a través de apoderado Judicial, contra EMILIO ANDRES QUINTERO BURBANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 91
De Fecha: 29 de Mayo de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2768 del 21 de julio del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO, PABLO JOSE HORMAZA GALLEG0

AUTO No. 2187
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el curador Adlitem de los demandados, contra el auto No. 2768 del 21 de julio del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el curador su recurso indicando que *“el pagaré No. 1 aportado al plenario se evidencia que este no cumple con los requisitos formales que se requieren para un título valor tal como lo establece el siguiente artículo: (...) “El ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...), es decir que el Despacho yerra al librar el mandamiento de pago en el referido auto, toda vez que pasó por alto la no verificación del cumplimiento de los requisitos formales del título valor aportado al plenario, es decir que el pagaré que reposa en el presente proceso carece del lleno de una fecha de exigibilidad, por el contrario, se evidencia un pagaré con espacios en blanco, es decir se confirma la falta del cumplimiento del requisito formal ya mencionado y falta de diligenciamiento parcial del mismo. Ahora bien, al verificar los requisitos adicionales establecidos en el artículo 709 del C. Comercio, se logra determinar que en el pagaré No. 1 no se evidencia la forma y fecha de vencimiento del cumplimiento de la obligación, es decir esta obligación no es clara y menos exigible, por no existir una fecha que demuestre desde que momento se hace exigible el referido pagaré.”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2768 del 21 de julio del 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

MANIFESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

Por su parte argumenta el togado actor que *“la ausencia de la fecha de vencimiento en un pagare no le resta merito ejecutivo, como pretende hacer ver el mencionado CURADOR AD LITEM, ni le resta merito ejecutivo alguno, sólo tiene el efecto de convertirlo en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en*

cualquier fecha. En lo referente al señalamiento que el mencionado título valor pagare aportado al despacho, no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues como quedó demostrado en el punto anterior el pagare, es totalmente valido y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma de dinero, al respecto también se debe considerar que se están pidiendo los intereses moratorios máximos, como señala la carta de instrucciones, solo desde el año inmediatamente posterior a la fecha de creación del pagare, como se preceptúa para el pago de títulos valores pagaderos a la vista.”

Por lo anterior solicita no reponer la providencia atacada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que el recurrente le corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término oportuno describió dicho traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el curador ad-litem en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2768 del 21 de julio del 2022 notificado por estados el día 22 de julio de 2022, pues le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

La oportunidad procesal oportuna para atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos solo se puede alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del C.G.P. y que por tanto mediante el presente pretende atacar tales requisitos.

De tal manera que, deviene necesario por este operador de justicia determinar si el documento aducido como título ejecutivo reparado, integra defectos que impidan que preste mérito ejecutivo, conforme a las razones expuestas por el recurrente.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como

¹ Art. 619 Código de Comercio.

fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea².

Además de los requisitos establecidos en el inciso anterior los cuales están contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, para el caso en particular, es decir, para el pagaré, debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio: *“(i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; (iv) La forma de vencimiento.”*

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, que se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, así como la firma de quien lo crea.

De otra orilla, respecto de los requisitos naturales del título valor base de recaudo, se observa que no se encuentra reparo alguno respecto de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como tampoco se encuentra dificultad respecto del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, ni existe reparo alguno respecto de la indicación de ser pagadero a la orden del ejecutante.

No obstante, respecto de la forma de vencimiento, observa el despacho que no contiene un día cierto, sea determinado o no, ni contiene vencimientos ciertos sucesivos, ni contiene un día cierto después de la fecha o de la vista.

En tal sentido podría pensarse en gracia de discusión, que se trata de un pagaré “a la vista”, por cuanto carece de la fecha de vencimiento, según algunos planteamientos; ergo, debe advertirse que ni en el título valor, ni en su carta de instrucciones, se plasmó que su forma de vencimiento sería a la vista como lo indica el togado actor, puesto que conforme a la literalidad del título valor, el pagaré fue girado el 16 de julio del 2020, y como narra en el numeral segundo del acápite de los hechos, la fecha de vencimiento era el día 26 de julio de 2021, es decir, narra que efectivamente existía una fecha de vencimiento, contrario a lo narrado en el escrito mediante el cual describió traslado del recurso propuesto por el auxiliar de la justicia, donde indica que es un título valor con forma de vencimiento a la vista, por ende debe memorar esta judicatura los planteamientos del alto tribunal Constitucional en sede de tutela: *“Sentencia T-968 de 2011. (...)la forma de vencimiento a la vista “exige la mención de ser tal, es decir, de que se pagará a la vista, o sea, a su presentación, que debe ocurrir dentro del año siguiente a su otorgamiento” Expediente:66001-31-03-005-2003-00086-01 22 de junio de 2010.”*

Sin embargo, en aras de juzgar bajo los presupuestos de la justicia material y objetiva, entraremos a determinar si se constituye en el caso en particular, un pagaré con forma de vencimiento a la vista, aun cuando ello no se incorporó en el mismo.

Dicho lo anterior, tenemos que acorde a lo previsto en el artículo 692 *ibídem*, al girarse un pagaré a la vista, el acreedor tiene la carga de presentar el mismo para el pago dentro del año siguiente a la fecha del título, presupuesto que no se cumple en el presente asunto, puesto que no hay evidencia aportada dentro del libelo demandatorio que haga inferir a esta judicatura que el pagaré se presentó para el pago dentro del año siguiente a su creación ante el deudor, todo lo cual conlleva a concluir que efectivamente carece el título valor de forma de vencimiento y por tanto se imposibilita la exigibilidad del mismo, pues como se dijo delantamente, si en gracia de discusión

² Art.621 Código de Comercio.

tenemos que es un título valor con forma de vencimiento a la vista, este está supeditado de cierta manera a una condición, la cual es, la presentación para el pago del título valor, presupuesto que a todas luces está desprovisto en el caso en particular.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque de manera parcial el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2768 del 21 de julio del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 29 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-373337, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00558-00

DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002.964-4

DEMANDADOS: ALEXANDER LERMA CORDOBEZ C.C. 94.550.592

AUTO No. 2212

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-373337**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble ubicado en la carrera 28 G # 72T – 83 Manzana 06 del barrio el Poblado, Cali, Valle, con matrícula inmobiliaria N°**370-373337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del señor ALEXANDER LERMA CORDOBEZ, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.

AUTO N° 2274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

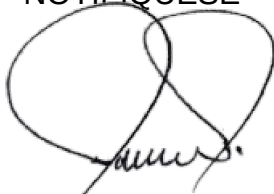
Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a LE IMPORTAMOS S.A.S., se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al asignatario conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de LE IMPORTAMOS S.A.S. en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

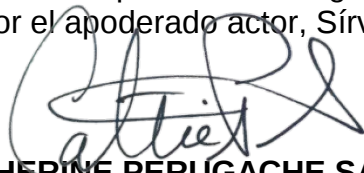
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento, presentado por el apoderado actor, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO
y JORGE HUMBERTO UMAÑA

AUTO No.2209

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de los demandados CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO y JORGE HUMBERTO UMAÑA, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados CELIMO ESTACIO MESA, C.C. 16.260.166; LUIS AURELIO GARRETA ROMERO C.C. 6.218.271 y JORGE HUMBERTO UMAÑA, C.C. 6.298.293, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.4225 del 18 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, advirtiéndole que, si no concurren, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

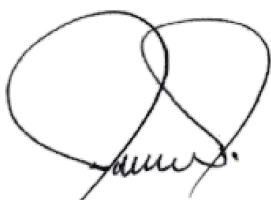
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

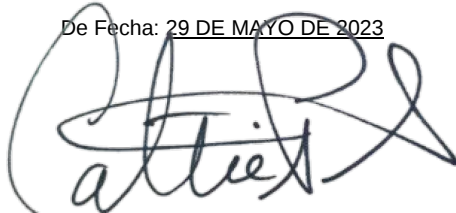


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente del Juzgado 20 civil municipal de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00762-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: CELIMO ESTACIO MESA, LUIS AURELIO GARRETA ROMERO
y JORGE HUMBERTO UMAÑA

AUTO N°2209

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No.2102 proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad, de Cali.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No.2102 proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad, de Cali.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

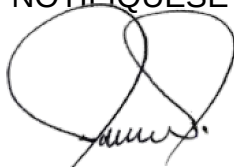
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220076200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

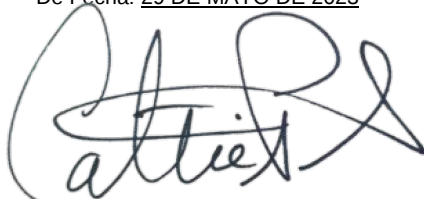


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora, allega diligencias de notificación por Aviso, realizada a la parte pasiva. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

AUTO N°2211
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés 2023

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las diligencias allí referidas, se observa que la parte actora, allega constancia de la notificación por aviso realizada a la demandada, Alba Arias de Aristizabal, a la calle 12 A No. 56-25 Apto. 201 Bloque 2, del Conjunto Residencial Santa María de Guadalupe de Cali, no obstante, ha de señalarse, que revisada dicha constancia, expedida por la empresa de servicio postal, utilizada para tal fin, no determina con claridad, la fecha de entrega de la notificación y que por tanto permita al despacho tener la certeza de la fecha exacta en que la demandada recibió la notificación, dado que aparece como resultado de la entrega “00 DE ABRIL DE 2023”

En tal sentido, el despacho glosará a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación remitidas y consecuentemente se requerirá a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma, la notificación por aviso de la demandada, adosando a las diligencias, constancia expedida por la empresa de correo, donde se evidencie con claridad la fecha de entrega de la misma, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación por aviso, allegada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

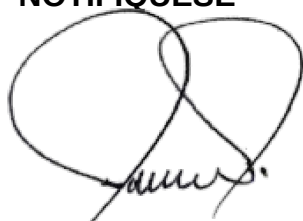
SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias

tendientes a lograr la notificación del demandado ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

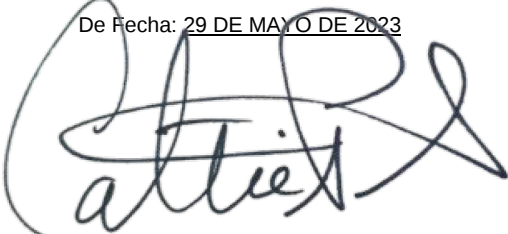
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°91
De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1960 de fecha 11 de mayo de 2023, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00823-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ

AUTO No. 2189

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 1960 de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, exponiendo que se encuentra pendiente por consumir la medida cautelar, pues el despacho libró despacho comisorio para el secuestro del bien objeto de garantía.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1960 de fecha 11 de mayo de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1960 de fecha 11 de mayo de 2023, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que

efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que el despacho libró despacho comisorio a fin de que se efectuara el secuestro del bien inmueble dado en garantía real, por lo tanto, era inapropiado realizar el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

Por otra parte, allega la togada constancias de entrega emitidas por Enviamos Comunicaciones S.A.S., conforme a los presupuestos emanados del artículo 291 del CGP, donde indica que a pesar de que en la citación remitida al demandado contiene un error en cuanto a la radicación del proceso, ello no invalida la actuación, por lo tanto debe advertirse, que si bien la precitada norma solo establece que la comunicación remitida al demandado debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, este operador debe propender por velar por las garantías sustanciales y procedimentales de cada una de las partes, dentro de ello, el derecho de defensa, contradicción y publicidad que le asiste al demandado, y en el caso en particular, deviene imperioso para este juzgador, no tener en cuenta la comunicación remitida al señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, pues contrario a lo que interpreta la togada, cuando la norma prevé que debe informársele a la parte la existencia del proceso, debe memorársele que ello conlleva a informarle sobre todo lo que identifique el proceso como tal, pues todo ello es lo que lo conforma, como por ejemplo no solo es la naturaleza del proceso, sino, quienes son las partes y cuál es su radicación, pues sin estos datos ¿Cómo podría en debida forma darle a conocer a la parte la existencia de un proceso?.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

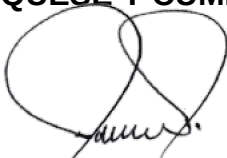
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1960 de fecha 11 de mayo de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta la diligencia de notificación remitida al demandado DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Conminar a la parte actora a fin de que notifique en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por el demandado Banco Davivienda, a la Profesional del derecho Dra. Eny Muñoz. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00176-00
DEMANDANTE: CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL NIT 901.279.251-9
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Nit860.034.313-7

AUTO N°2213

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las piezas procesales, se observa que la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, a través de su Representante Legal para efectos judiciales de la Regional Valle, Dra. Ana Cristina Valencia, le otorga poder a la profesional del derecho Dra. Eny Muñoz, en tal sentido el despacho, conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., tendrá notificado por conducta a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a la entidad BANCO DAVIVIENDA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Profesional del derecho, Dra. ENY MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 34.526.887 y con Tarjeta Profesional 15.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos referidos en él.

TERCERO: Se le concede un término de (3) días para que la apoderada de la demandada BANCO DAVIVIENDA, retire el traslados y las providencias, los cuales, deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 10 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

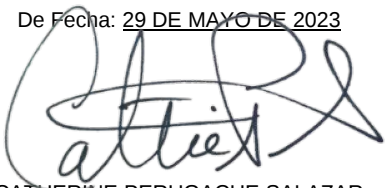


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

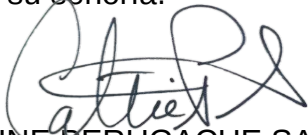
En Estado N°91

De Fecha: 29 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1206 de fecha 22 de marzo de 2023, que libro mandamiento de pago. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00186-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA CC N° 94388491

AUTO No. 2130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1206 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando que el juzgado no acepto la pretensión cuarta del escrito de demanda que dice:

“...3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.661.855) correspondientes a intereses corrientes pendientes desde el 13 de Julio de 2022 hasta el 02 de enero de 2023. **4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio...**”

Al respecto, en la literalidad del pagare No. 753412300 se establece:

El valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.661.855) compuesto de la siguiente forma: a). SETENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$70.000.000) correspondiente a capital. b). CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.661.855) correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N. 753412300 Ahora, bien el artículo 886 del código de comercio establece: Art. 886. Intereses sobre intereses. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trata de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

En ese orden de ideas es evidente que de acuerdo a lo establecido en el pagare No. 753412300 en concordancia con el artículo 886 del código de comercio, resulta procedente el cobro de intereses de acuerdo a lo regulado en la normatividad, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia, y continuar con el proceso en su curso normal.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en

tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente.

En efecto, leída con detenimiento la providencia atacada, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, contra el señor JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA CC N° 94388491, se observa que en el auto interlocutorio No. 1206 de fecha 22 de marzo de 2023 y notificado por estado No. 51 del 23 de marzo de 2023, se omitió librar mandamiento respecto de los intereses de mora comerciales a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, que se cobran dentro de presente trámite ejecutivo, los cuales fueron debidamente pedidos en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y con el fin de subsanar la anomalía que se presentó en el proveído del 22 de marzo de 2023, objeto de este recurso, se repondrá tal decisión con el fin de adicionar el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora comerciales a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda, dentro del presente trámite ejecutivo.

En todo lo demás la providencia recurrida permanece incólume.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1206 de fecha 22 de marzo de 2023, el cual queda así:

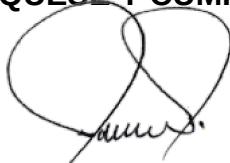
“..**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA MILLONES PESOS M/CTE.**, (\$70.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 753412300.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$4.661.855), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 13 de julio de 2022 hasta el 02 de enero de 2023.
- d) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.....”

SEGUNDO: En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

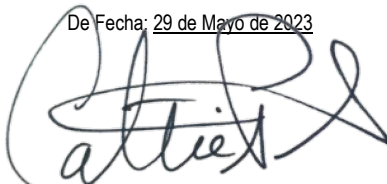


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 29 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ROSERO CALDERON C.C. No. 66.817.777
DEMANDADA: MAGALI PORTILLA SERNA C.C. No. 66.912.669
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00357-00

AUTO No. 2271

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARMEN ELISA ROSERO CALDERON, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

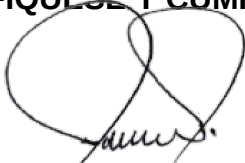
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00364-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00364-00

DEMANDANTE: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N° 17.193.091

AUTO No 2231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806 quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N° 17.193.091, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Debe aclarar los hechos y las pretensiones conforme al artículo 82 del Código General de Proceso, en donde identifique cada uno de los valores que se pretenden ejecutar.

EJEMPLO:“ Por la suma de XX MILLON XXX Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$XXXX) por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fueron condenados la parte demandante en sentencia de fecha XX de enero del 2023, notificada en estados el XX de enero de 2023, liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto No. 1118 de fecha Marzo 16 de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 7600140030292022-XXXX-00.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día XX de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.....”

- b) No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2, 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230036400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a cursive 'A' and 'L'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 91 de hoy notifico el presente auto. CALI, 29 DE MAYO DE 2023 A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine' in a cursive script. CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 24/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00432-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00432-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MENDEZ GIRON CC N° 1.107.099.097

AUTO No. 2232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

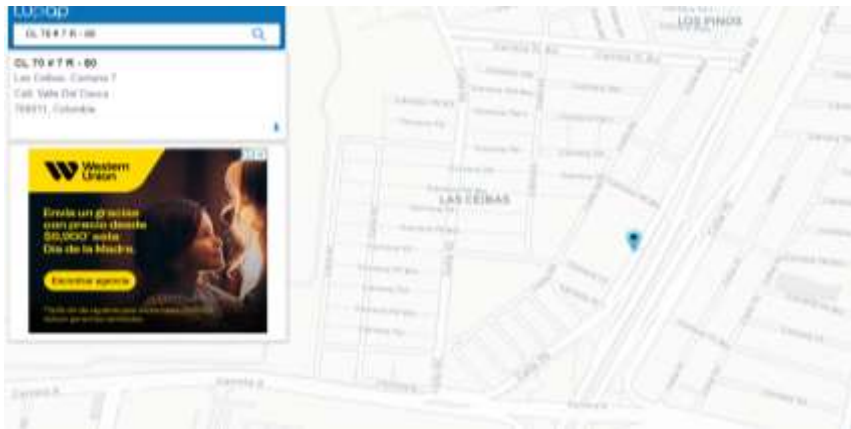
Santiago de Cali, veintiséis (26) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5 a través de apoderada judicial, contra la demandada LUIS FERNANDO MENDEZ GIRON CC N° 1.107.099.097, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor LUIS FERNANDO MENDEZ GIRON CC N° 1.107.099.097 es calle 70 No 7R-80, la cual se encuentra ubicada en la Comuna siete (7) de esta ciudad de Cali, donde existen **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna siete (7) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 91 de hoy notifico el presente auto

CALI, 29 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00433-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00433-00

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ CC N° 16.608.468

DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA CC N° 14.960.498

AUTO No. 2233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-328914, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ CC N° 16.608.468, contra el ciudadano FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA CC N° 14.960.498, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$25.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

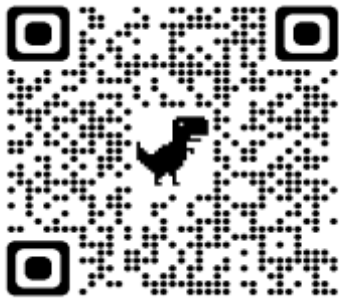
TERCERO. RECONOCER personería al ciudadano JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ identificado con CC N° 16.608.468 para actuar en nombre propio.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230043300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 91 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria